

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 29 /2015

1. Antecedentes

El estado del Concurso N° 54/15, y la Actuación N° 18820/15.

2. Consideraciones

2.1 En los términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/15 mediante la Actuación de referencia, la concursante Natalia Victoria Mortier impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 54/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2.2 A todo evento, cabe resaltar que en virtud de la citada Res. CM N° 23/15 por medio de la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, esta Comisión convocó a través de la Res. CSEL N° 1/15 al presente concurso y, en ese marco, dispuso el inicio de la primera etapa consiste en la realización de la prueba de oposición.

En función de ello, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 10 de marzo de 2015, fue sorteado el Jurado en acto público, quedando finalmente constituido por la renuncia de uno de sus integrantes titulares, por los Dres. Eduardo Mertehikián, Mabel Daniele, Carlos Alarcón, Horacio Cardozo y Fernando García Pullés, conforme se advierte de las Res. CSEL N° 1/15 y N° 4/15, actos administrativos –cabe señalar- no impugnados por ninguno de los concursantes.

Así las cosas, respecto de esta instancia inicial del concurso, es dable hacer mención en primer lugar, a que la integración de dicho Jurado fue dispuesta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo establecido en el Reglamento de Concursos en los artículos 4° a 8°. En ese marco, los nombrados fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bértancurt  
Prosecretaría de Asistencia Funcional  
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

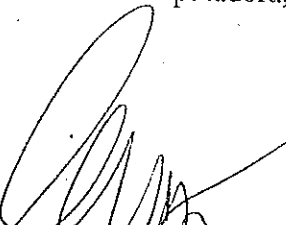
Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

De ello se infiere que el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

A su vez, resulta importante reseñar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento aplicable, el día 27 de mayo de 2015 se realizó la prueba de oposición en la sede de este Consejo. En esa ocasión, ante la presencia de cuarenta (40) concursantes, de la Presidenta de la Comisión de Selección y de los cinco integrantes del Jurado, el Secretario de la Comisión dirigió el sorteo entre las propuestas de los exámenes presentados por los expertos en sobre cerrado, resultando desinsaculados dos casos prácticos vinculados a la especialidad del cargo concursado. Por su parte, los sobres restantes fueron inmediatamente destruidos mediante la utilización de una destructora de papeles por el Secretario de la Comisión en presencia de uno de los integrantes del Jurado, el Dr. García Pullés.

Los concursantes contaron con cuatro horas para resolver el examen, comenzando a las 10.40 y finalizando a las 14.40 hs., mediante el uso de computadoras provistas por el Consejo de la Magistratura y debidamente auditadas previamente por funcionarios de la Comisión y de la Unidad de la Presidencia de la Comisión. Asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15, conocido previamente por los participantes. A medida que finalizaron la evaluación se imprimieron los escritos ante la presencia de cada concursante. Luego de controlar su completitud, lo entregaron por Secretaria contra el recibo correspondiente; disponiéndose que el personal de informática allí presente lo eliminara de la computadora, la que en ese instante se desconectaba.

**ES COPIA FIEL**

  
Abog. María Eugenia Bentancuri  
Prosecretaría de Asistencia Funcional  
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISION DE SELECCION DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PUBLICO

El acto concluyó sin inconvenientes; ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna, con lo cual finalizada la recepción de todos los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaria Legal y Técnica, quien manteniendo los aludidos recaudos de resguardo de la identidad, puso a disposición de los cinco integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección.

Recibidas las calificaciones con el correspondiente dictamen, el día 7 de julio de 2015, se llevó a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren (confr. Res. CSEL N° 19/15).

Por último, cabe señalar que por Res. Pres. N° 7/15 se resolvió dar traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso la Actuación N° 20497/15 con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes, quedando en consecuencia la actuación en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

2.3 Dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las impugnaciones vertidas por la concursante Mortier vinculadas a la valoración efectuada y el puntaje asignado por el Jurado de expertos, dejándose constancia que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos, sino sólo aquellos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

2.4 En este punto, cabe advertir que es doctrina de esta Comisión que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, se adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado. En el

3  
ES COPIA FIEL



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

mismo sentido, las comparaciones realizadas a partir de apreciaciones parciales de las observaciones que los expertos efectúan a los distintos concursantes y/o limitadas a señalar distintos fragmentos de los exámenes, tampoco resultan útiles por sí solas como para tener por acreditada la arbitrariedad del Jurado por violación al principio de igualdad.

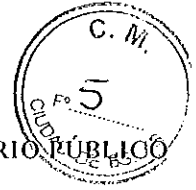
La postura asumida no resulta antojadiza sino que se encuentra fundada en que – como pudo verse de la reseña de las normas que rigen el concurso– tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, dictados en su consecuencia, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido.

En efecto, el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere –por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar– sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. De ahí que, en relación al control que le cabe a esta Comisión, es dable sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto –en los términos del Dr. Sesín– cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, debe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín, Domingo Juan, *El control judicial de la discrecionalidad administrativa*, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “El proceso contencioso administrativo”, Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss.).

Por último debe repararse en que la posición acogida encuentra además fundamento en el respeto del principio de igualdad que, entre otras cuestiones, se vincula con la necesidad de preservar la unificación de los criterios que fueron valorados, tanto para la

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt  
Prosecretaría de Asistencia Funcional  
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

corrección como para la calificación, lo que se consigue cuando todas las evaluaciones fueron corregidas y puntuadas por un mismo examinador. Con esa inteligencia, se resolvió dar vista de las impugnaciones al Jurado en el entendimiento que desde un análisis técnico, son quienes se encuentran facultados para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolverlas.

2.5 En su escrito impugnatorio la concursante únicamente se refiere al caso 1. Puntualmente, afirma que el Jurado sostuvo que en su examen no está del todo fundado el porqué de la fusión de los regímenes del Código Civil y del Código Fiscal para resolver la controversia, por cuanto se circunscribió a remitir al precedente del TSJ en autos "Marini" en el que únicamente se discutió el plazo de prescripción y la prórroga de su cómputo, prevista en el artículo 13 de la Ley 671. Respecto a ello, aclara que por ser la declaración de inconstitucionalidad la última *ratio* del orden jurídico, no cabía extenderla a preceptos no invocados en dicho precedente –tales como las causales genéricas de interrupción y suspensión-. Por ello, aduce que a su criterio únicamente correspondía en el caso de examen, remover dos obstáculos que hacían a la posición de la parte demandada: el plazo y el inicio de su cómputo. Seguidamente, hace alusión a que el Jurado destacó que "sin embargo hace comenzar el transcurso del plazo el 21/01/2003 (o sea al día siguiente del vencimiento de la DJ y no el 1 de enero del año siguiente) pretendiendo controvertirlo con fundamento en que si el inicio del cómputo del plazo con la prórroga prevista por el Código Fiscal –al 1 de enero del año siguiente- ha sido declarada inconstitucional, no corresponde su aplicación al caso y que la prescripción de la obligación debió computarse del modo previsto en el Código Civil (al vencimiento de la obligación, es decir, a partir del día 21/01/03). Finaliza este apartado aclarando que el inicio del cómputo del plazo según el Código Fiscal configuraba un agravio concreto, es decir, un obstáculo legal a remover por el juez y de aplicarse al caso dicha norma, no hubiera podido considerarse prescripta la obligación ejecutada.

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt  
Prosecretaría de Asistencia Funcional  
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por último, considera inexacta la afirmación de los expertos en cuanto sostuvieron que “realiza un análisis alternativo manifestando las razones por las que la solución no variaría si aplicara sólo el CC, sólo que no especifica de qué manera en los hechos del caso”, afirmando que ello se extrae del considerando V de su examen al decir que el art. 3986, en su segundo párrafo, prevé que la constitución en mora del deudor suspende el curso (de la prescripción) por el término de un año y, asimismo, que al dar cuenta de los hechos del caso, se indicó la fecha en que la AGIP determinó de oficio el impuesto e “intimó al pago” al ejecutado.

En función de lo expuesto, solicita que se revoque la calificación de su examen elevando el puntaje.

2.6 Ahora bien, llegado este punto corresponde –a la luz de lo desarrollado *ut supra*– verificar la razonabilidad de la calificación otorgada a la concursante. En ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales esta Comisión no tiene ninguna objeción, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada. En la misma inteligencia, se advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación -fijada por decisión unánime- en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

En lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

ES COPIA FIEL



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En virtud de lo expuesto, luego de analizadas tanto la presentación de la concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se arriba a la conclusión que la Dra. Mortier no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado y, en tal sentido exhiben únicamente su discrepancia con la valoración realizada y el puntaje otorgado, resultando insuficiente como para modificar la decisión recurrida. En consecuencia, en opinión unánime de esta Comisión, no hay razones como para elevar la calificación que le fuera asignada originalmente.

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde:

a) Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Natalia Mortier, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

En orden a lo precedentemente desarrollado, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-

Juan Sebastián De Stéfano

Carlos Mas Velez

Alejandra Petrella

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancuri  
Prosecretaría de Asistencia Funcional  
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público

